

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dios guarde) y demás angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanubla adjudicó en subasta la cobranza de los derechos de consumos, con exclusividad en la venta al por menor á favor de Gregorio García, el que, al día siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba expendiendo en la plaza del pueblo Manuel Gonzalez.

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le había recogido el rematante de los consumos, abonándole los perjuicios causados; cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podía venderse por estar en estado de putrefacción á consecuencia de los excesivos calores estacionales.

Que el Manuel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos días después de su escrito al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creía un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron pro-

cedimientos criminales contra el Gregorio García.

Que este acudió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibición, lo que se efectuó después de oído el Consejo provincial, fundándose en el artículo 213 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1836, de la contribución de consumos.

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites.

Visto el art. 213 de la citada instrucción de 24 de Diciembre de 1836, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelación á la Administración y al Gobernador de la provincia, la resolución de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales.

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestión previa que resolver, ni ménos puede decirse que esté reservada á la Administración la apreciación y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no sien-

do aplicable á este caso la disposición citada de la instrucción de consumos, porque no hay cuestión entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios.

Conformándose por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que por escritura de establecimiento otorgada en Barcelona á 19 de Julio de 1825, el Bayle y Administrador general del Real Patrimonio en el Principado de Cataluña «concedió en enfiteusis á Don Bartolomé Clós la facultad de construir un molino harinero en el manso Clós, aprovechando para su movimiento las aguas derivadas de rio Ripoll que discurrían por la acequia Monmar, pudiendo á este fin variar la parte de la acequia que fuese menester segun su dictámen pericial, á condicion de indemnizar á los demás interesados en las aguas de los perjuicios que pudieran resultar, y conservando y reparando á su costa la nueva presa que hubiera de hacer en el rio Ripoll; todo con la obligación de efectuar las obras bajo la dirección del perito designado, y de tener construido y corriente el molino dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de aquella escritura:

Que en 2 de Setiembre de 1843 se celebró una concordia y transacción entre el mencionado D. Bartolomé Clós y los

comisarios representantes de los dueños de fábricas de Ripollet, Beixach y Moncada, que habían construido una mina para obtener aguas subterráneas, los que siguieron pleito en el que fueron condenados los comisarios; y para arreglar sus diferencias convinieron en varias cláusulas á fin de determinar el modo de aprovechar las aguas derivadas del rio y de la mina por Clós y los propietarios de esta:

Que habiéndose promovido nuevo litigio entre Clós y los dueños de la mina se celebró nueva transacción entre ellos con el mismo objeto de aprovechar las aguas que á uno y otros pertenecían, conviniéndose en que Clós hiciese la obra de la nueva acequia que había de conducir las aguas á su molino.

Que segun lo estipulado en los contratos antes mencionados, Clós llevó á cabo la obra de la nueva acequia, terraplenando un trozo de la antigua llamada Monmar, con cuyo acto se creyeron considerablemente perjudicados los regantes y dueños de fábricas que aprovechaban aquellas aguas por carecer la nueva acequia de las necesarias condiciones; y reunidos en la Junta con el mismo Clós, acordaron demoler la obra hecha por este en la antigua acequia, y limpiarla para que volviera á su anterior curso.

Que ejecutado este acuerdo, D. Bartolomé Clós acudió al Juzgado de primera instancia de Tarrasa con un interdicto de recobrar contra algunos de los trabajadores que habían ejecutado el acuerdo de la Junta de regantes y dueños de fábricas, el que se sustanció sin audiencia de los despojantes, siendo desestimado en primera instancia y admitido en la segunda por la Audiencia de Barcelona.

Que durante la ejecución del auto restitutorio los condenados en él acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibición al Juez, cuya instancia se remitió á informe de la Junta de aguas de la mina, que lo evacuó

sosteniendo la competencia de la Administracion.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y Real decreto de 29 de Abril de 1860.

Que el Juez sostuvo su competencia fundado en que el interdicto y la cuestion de indemnizacion que se agitaba tenia lugar entre particulares, versándose solo derechos puramente privados, ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, lo que ya se habia litigado ante los Tribunales ordinarios de Justicia; y en que el interdicto no tenia mas objeto que reponer las cosas á su anterior estado, dejando intacta cualquiera otra cuestion que existiera ó pudiera removerse relativa á los intereses comunales.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el cumplimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas asi públicas como privadas:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Bartólome Clós no tiene otro objeto que la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transacion:

2.º Que en la presente cuestion solo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los Tribunales ordinarios, y se han celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trata hoy:

3.º Que no son por lo tanto aplicables á este caso las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policia de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policia de las aguas y á la intervencion en las obras que hayan de hacerse.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que D. Justo Hernandez presentó en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte demanda ordinaria contra D. Manuel Caviria, Conde de Buena-Esparanza, para el pago de 18.192 reales 25 maravedises que se habia visto obligado á abonar por derechos de puertas y consumos correspondientes á las carnes de las reses muertas en lidia en la plaza de Toros de esta corte, á pesar de estar exento del pago de estos impuestos por una de las cláusulas del contrato de subarriendo de la referida plaza de Toros, segun privilegio que de antiguo gozaban los Hospitales generales de Madrid, dueños y arrendadores de la plaza.

Que D. Manuel Gaviria contestó la demanda, citando al mismo tiempo de eviccion y saneamiento á la Junta provincial de Beneficencia de quien habia recibido en arrendamiento la plaza de Toros, con el privilegio ó exencion que esta disfrutaba de introducir en Madrid las carnes procedentes de las corridas sin pagar derechos ningunos.

Que la Junta de Beneficencia se mostró parte en los autos, y despues reconvino á Gaviria y Hernandez, alegando las defensas continuándose la tramitacion del pleito con los herederos de D. Manuel Gaviria por haber fallecido este.

Que en la tercera instancia el Abogado y el Procurador de Beneficencia á nombre de la Junta, presentaron declinatoria de jurisdiccion ante la Sala primera de la Audiencia, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administracion, por tratarse de la interpretacion de un contrato celebrado con la misma, y formando sobre ello artículo de previo y especial pronunciamiento:

Que desestimado el artículo despues de oido mi Fiscal y pasados varios trámites, el Gobernador de la provincia requirió á la Audiencia de inhibicion apoyándose en el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de organizacion de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845.

Que la Sala primera sostuvo su competencia fundándose en que se trataba del arrendamiento de una finca, venta ó arbitrio de la Beneficencia, y no de un contrato celebrado con la Administracion para llenar un servicio público; y en este concepto la Junta de Beneficencia litigaba como un particular.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Visto el número 3.º del artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que confia á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con los provin-

ciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando:

1.º Que el pleito entre D. Justo Hernandez y D. Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza de Toros de Madrid, en que fueron parte solo ámbos litigantes.

2.º Que la Junta de Beneficencia salió al pleito citada de eviccion y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestion en el primitivo contrato de arrendamiento con aquella.

3.º Que el arrendamiento ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiere el citado número 3.º del artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una Corporacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de 1863.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Ministerio de la Gobernacion.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 17 de Diciembre último lo siguiente:

«Excelentísimo Señor.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia Civil y Veterana, se ha dignado mandar que el expresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases.

1.º En todas las capitales de distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.

2.º En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas; y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

3.º Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas ó institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

4.º Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar a la capital del distrito.

5.º Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de Hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

6.º Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que

del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se les irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia primero del siguiente mes, el Jefe de la pareja que entonces lo tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.º Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique, como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo, haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por

su parte faciliten la ejecución de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento, á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeuntes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 43.

No habiéndose presentado persona alguna justificando su derecho á la propiedad de dos cerdos de procedencia desconocida, que en 22 de Julio último aparecieron extraviados en término del pueblo de Villacusa, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial número 103, correspondiente al día 31 de Agosto siguiente; he acordado reproducirle en el presente número, á fin de que la persona á los expresados cerdos, cuyas señas al ser hallados se expresan á continuación, puedan hacer la oportuna reclamacion: en la inteligencia que, trascurridos que sean quince dias desde la publicacion de este anuncio sin haberlo hecho, se procederá á lo que haya lugar.

Zamora 28 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Señas de los cerdos.

Una cerda negra, pelo rufo merino, que vá para dos años, cortejana, con señal en ambas orejas.

Un cerdo de año, por capar, negro, pelo liso, con las mismas señas, orejas grandes.

NUM. 44.

El Alcalde de Muelas del Pan tiene depositada una yegua de pertenencia desconocida y de las señas que se expresarán, que ha aparecido extraviada en el término de dicho pueblo el día 25 del actual.

Lo que se publica para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 29 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Señas de la yegua.

Edad cerrada.

Alzada mas de siete cuartas.

Pelo castaño claro.

Desherrada.

NUM. 45.

El Alcalde de Venialbo participa á este Gobierno que ha dispuesto el depósito de una pollina, pelo ceniciento, de cuatro años de edad, despuntada la oreja izquierda, y de pertenencia desconocida que ha aparecido extraviada en aquel término.

Y se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 29 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde este dia queda encargado de la recaudacion y cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio de esta capital y demás pueblos de la provincia, el Señor Don Rafaél Bertran de Lis, á quien por Real orden de 18 de Diciembre último le fue adjudicada la subasta de tal servicio.

Se exceptúan solamente los pueblos del partido judicial de la Puebla, cuyo Recaudador, por cuenta tambien de la Hacienda, lo es Don Antonio Maria Saavedra; y los pueblos de Arcenillas, Casaseca de las Chanas, Cazurra, Entrala, Madridanos, Moraleja del Víno, Perdigon, Pontejos y Villaralbo, en el partido de esta capital, que se hallan á cargo de Don José Jambrina.

En su consecuencia, pues, y con las excepciones anteriores, se reconocerá como tal Recaudador general á dicho Señor, y como su representante y delegado especial á Don Mariano Rubio para todos los efectos de la cobranza, cesando los Ayuntamientos de tal responsabilidad y obligacion, pero en el deber de prestar al mismo Señor Rubio ó sus delegados

competentemente autorizados, cuantos auxilios y proteccion demanden para el libre ejercicio de sus funciones en el círculo que la ley prescribe y que detalladamente determina la Instruccion de Recaudadores.

Lo que se hace saber al público en general, y á los contribuyentes en particular, á quienes se encarga el exacto pago de sus respectivas cuotas á la primera presentacion del cobrador, que entregará los recibos talonarios debidamente autorizados por el referido Don Mariano Rubio ó persona que en otro caso delegue, y que oportunamente se publicará en el Boletín.

Esta autorizacion es solo referente á la cobranza del presente trimestre, pues los Ayuntamientos deben realizar los débitos atrasados de los anteriores que tuvieron á su cargo, asi como abonar de su peculio al mismo Recaudador lo que anticipadamente hubieren percibido de los contribuyentes.

Zamora 30 de Enero de 1864.—Agustin Genon.

Para que el Recaudador general de las contribuciones territorial y subsidio de esta provincia, Don Rafaél Bertran de Lis, á quien por Real orden de 18 de Diciembre último le fué adjudicada la subasta de dicho servicio, y que en anuncio separado de este dia se dá á conocer como tal, pueda dar principio á la cobranza, presentándose por sí ó por medio de sus delegados con autorizacion bastante á realizarla en cada una de las cabezas de distrito municipal, en la forma y con los requisitos que dispone la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y aclaraciones posteriores, los Ayuntamientos remitirán á esta Administracion,

en el término preciso de ocho dias y bajo su personal responsabilidad, la copia del reparto de la contribucion territorial que, aprobado por la misma, obra en su poder, y por el cual han realizado la cobranza del primer semestre del presente año económico, asi como tambien los recibos de talon del segundo semestre que con sus matrices se les previno tuvieron preparados en circular 9 del actual, inserta en el *Boletín* número 6 del dia 13 del mismo mes, puesto que estando, como están, sellados por esta Administracion, por ellos solo se debe continuar la recaudacion.

A la vez presentarán la lista cobratoria de la contribucion del subsidio, que tambien se les encargó, con las matrices y sus recibos de talon.

Los Ayuntamientos que no presenten estos documentos y recibos dentro del plazo que se les señala, á contar desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletín, quedan responsables á ingresar el importe integro del trimestre en casa y poder del mismo Señor Recaudador, antes del 20 de Febrero próximo; y si tampoco lo realizasen, serán apremiados ejecutivamente con arreglo á Instruccion.

El impuesto de consumos continúa á cargo y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, como hasta aqui; debiendo, en consecuencia, ingresar en Tesorería la parte correspondiente al tercer trimestre dentro de los primeros quince dias del referido Febrero, pues las atenciones del Tesoro demandan esta exactitud.

Se encarga á todas las Corporaciones municipales el mayor celo y eficacia en el servicio á que se contrae esta circular, removiendo cualquiera obstáculo que se presente y venciendo toda dificultad.

Zamora 30 de Enero 1864.—Agustin Genon.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del muro de fachada de la Casa-hospicio de esta ciudad, frente á la plazuela de la Concepcion, y la prolongacion de los dormitorios altos contiguos al mismo; el remate se verificará el dia 21 de Febrero próximo, á las once en punto de su mañana, en el local que ocupa la Secretaria de la Corporacion, ante la Comision nombrada al efecto, por pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo y bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en dicha dependencia: advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que excedan de *cuarenta y tres mil ciento cuarenta y siete reales y setenta céntimos*, que es el tipo fijado por la Superioridad.

Zamora 27 de Enero 1864.—El Presidente, Becerril.—Por acuerdo de la Junta, Domingo Miguel Aragon, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., propone ejecutar las obras de construccion de muro de fachada y prolongacion de los dormitorios contiguos al mismo, á la parte del Sur ó plazuela de la Concepcion, en la Casa-hospicio de esta ciudad, en precio de..... (aquí la cantidad, en letra,) bajo las condiciones facultativas y económicas de que se halla enterado, obligándose á prestar la fianza que la Junta de Beneficencia determine.
Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Director de caminos vecinales del tercer distrito de esta provincia, que comprende los trabajos de los partidos judiciales de Cervera y Saldaña, con residencia en la Puebla de Valdivia, se halla vacante dicho cargo con la dotacion anual de doce mil reales, sin opcion á mas emolumentos.

Los aspirantes á tal destino, en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en este Gobierno las solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.
- 2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.
- 3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palencia 21 de Enero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian á continuacion las Escuelas vacantes en las siguientes provincias:

AVILA.

Escuela elemental completa de niños que se proveerá por concurso extraordinario.

La de La Horcajada, dotada con 3.300 reales, casa y retribuciones.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑAS.

Flores de Avila, Navalperal de Pinare y San Juan de la Nava, dotadas con 1.666 reales cada una.

Incompletas de niños.

Aldea del Rey, Gemuño, Tolbaños, Tornudezor, Pajares, Papatugo.

La plaza de Auxiliar de la Escuela del Barco, Higuera de las Dueñas.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Piedrahita.

Casas del Puerto de Villatoro, Cepeda la Mora, Hoyos del Espino, Malpartida de Corneja, Martines, Miron, Navaescu-

rial, San Miguel de Corneja y Zapardiel de la Cañada, dotadas, cada una, con 2.000 reales, casa y retribuciones; y las de Vicolozano, con 500, y Cebolla con 1.000, tambien con casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elemental de niños.

La de Monsagro, dotada con 2.500 reales.

Elementales de niñas.

Las de la Cabeza de Béjar y Navamorales, dotadas con 1.666 reales cada una.

Incompletas de niños.

Chagarcia Medianero, con 1.000 rs.

Palomares de Béjar, con 1.600.

Puebla de San Medel, con 1.000.

Valdelamatanza, con 1.000.

Carrascal de Velamberez y Cerezal de Puertas, con 1.000.

Vega de Tirados, con 1.400.

Poveda de las Cintas y Aldeaseca de Armuña, con 1.000.

Moriscos, con 1.400.

El Pino, con 1.000

Santo Domingo, Albergueria, Santa Maria del Llano y Gomeciego, con 1.000.

Incompletas de niñas.

La de la Rinconada don 1.100, y todas además casa y retribuciones.

Para solicitar las anteriores Escuelas deberán presentar los interesados sus instancias ante la respectiva Junta provincial, por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á las mismas el título profesional ó certificado del mismo para las elementales completas, y para las incompletas la certificacion de aptitud ó que acredite estudios de Escuela Normal, además del certificado de buena conducta que precisa para todas.

Salamanca 21 de Enero de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento cen destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar, en esta Seccion de Fomento y en las casas consistoriales del pueblo de Corrales, á las doce de la mañana del dia 29 de Febrero próximo, el remate en pública subasta de 3.392 piés de diferentes clases del monte Brochero y plantíos titulados del

Villar y del Rey, correspondientes á los propios de dicha villa.

El remate se llevará á efecto en tres lotes, comprendiendo el primero 3.324 piés, tasados en 7.363,50 reales; el segundo 27, valuados en 2.020; y el tercero 41, en 2.858 reales.

El tipo de tasacion servirá de base á la subasta, que se verificará bajo los pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Seccion y en la Secretaria de dicho municipio.

Zamora 30 de Enero de 1864.—Luis Diaz Sala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Fernandez Anton, vecino de Puercas para que dentro del término de 30 dias se presente á disposicion de este Juzgado con objeto de prestar su indagatoria en la causa que se le está formando por hurto de harina á su convecino Juan Mezquita; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 25 de Enero de 1864.—José de Casro.—De orden de Su Señoría, Manuel Marrón.

D. Jose de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

A V. S., Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado de mi cargo pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores y cómplices del hurto de una pollina, que, en la noche del 6 de Setiembre último, faltó á Carlos Barrera, vecino de Muga de Alba, en este partido, y en dicha causa he acordado dirigirme á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva recomendar á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, que si la expresada pollina se hallase en alguno de los puntos de su residencia, la remitan á disposicion de este Tribunal. En hacerlo así y ordenar la devolucion del presente diligenciado, á cuyo fin se insertan las señas de la pollina, obrará V. S. en justicia, y á lo mismo me ofrezco si viere los suyos.

Dado en Alcañices á 22 de Enero de 1864.—José de Castro.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Señas de la pollina.

Alzada cinco cuartas, pelo castaño, tiene la barriga blanca, redonda de cuerpo, de edad de seis años.